

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO [REDACTED]
DE VALENCIA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº [REDACTED]18

En la ciudad de Valencia, a 18 de junio de dos mil diecinueve.

[REDACTED], Magistrada titular de este Juzgado de lo Penal
Número [REDACTED] de los de Valencia y su provincia, ha dictado

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la siguiente,

SENTENCIA Nº [REDACTED]/19

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado número [REDACTED]/18, por los presuntos delitos de apropiación indebida y de daños, contra Juan [REDACTED], nacido en [REDACTED] el [REDACTED], hijo de Juan [REDACTED] y Lina, con D.N.I. Número [REDACTED], y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Ignacio Castillo Castrillón, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y en su representación la Ilma.Sra.Fiscal Dña. [REDACTED].

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/18, seguido en el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED], de los de Valencia.

SEGUNDO.-En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias: interrogatorio del acusado; testifical, mediante declaración de D. Fernando [REDACTED], D.Luis [REDACTED], D.Juan [REDACTED]; pericial mediante informe emitido por D.Joaquín [REDACTED]; en segunda sesión testifical de D.Francisco [REDACTED], y documental, que se dio por reproducida a petición expresa de las partes.

TERCERO.-Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de apropiación indebida del artículo 253.1 en relación con el 249 del Código penal, y de un delito de daños del art. 263 del mismo texto legal, del que estimaba responsable en concepto de autor a D. Juan [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena, por el delito de daños, de 15 meses de multa con cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art.53 del C.P, y por el delito de apropiación indebida, la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de costas y, que en via de responsabilidad civil indemnice a la Cía. de Seguros Mapfre en [REDACTED] euros, más intereses legales.

CUARTO.-Por la defensa del acusado, en igual trámite, se solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por existir asuntos de preferente trámite.

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.-Se declara probado que, en fecha uno de mayo de 2016, el acusado Juan [REDACTED], -mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia- alquiló la vivienda sita en calle [REDACTED] de Valencia firmando con su propietario Francisco [REDACTED] contrato de arrendamiento en el que se acompañaba como Anexo un inventario de bienes. El acusado dejó de pagar la renta por lo que el propietario formuló demanda de desahucio que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Valencia en autos nº [REDACTED]/17 practicándose el lanzamiento en fecha 24 de octubre de 2017. Al tiempo de recuperar la posesión la vivienda presentaba numerosos daños; así: en las dos puertas de la vivienda, dos neveras, un termo eléctrico, dos aparatos de aire acondicionado, la puerta de entrada, ventanas y persianas, que han sido tasados pericialmente en [REDACTED] euros. También faltaba una minicadena, una estufa de leña, colchón, armario ropero de madera, mecedora, lavadora, planchas de uralita y un sofá, tasados en [REDACTED] euros.

La compañía de seguros Mapfre, aseguradora de la vivienda, ha indemnizado al propietario en [REDACTED] euros por daños y objetos sustraídos.

No se ha acreditado suficientemente que el acusado se hubiera llevado, para incorporarlos a su patrimonio, los efectos que el propietario echó en falta cuando accedió a la vivienda arrendada.

No consta suficientemente acreditado que el acusado causara intencionadamente desperfectos en la vivienda.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Procede absolver a D. Juan [REDACTED] del delito de apropiación indebida y del delito de daños de que se le acusaba por imperativo del principio in dubio pro reo, dado que no se aportaron al acto del juicio oral elementos probatorios suficientes para justificar una sentencia condenatoria.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26-09-2000, nº 1514/2000, que “el principio in dubio pro reo es una regla vertebral de la valoración de la prueba dirigida a los Tribunales de lo Penal, en cuya virtud, en aquellos supuestos a enjuiciar en los que exista una duda indestructible derivada de las pruebas de cargo y de descargo, aquellos deben adoptar el criterio más favorable al reo”.

1º. No discutió el acusado la suscripción del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en calle [REDACTED] de Valencia según contrato firmado el 1 de mayo de 2016. También admitió la preexistencia en la vivienda de los enseres que se relacionan en el anexo al contrato.

Pero negó las imputaciones, negó haberse apropiado de los muebles y electrodomésticos que se denuncian y negó haber causado daños. Según su relato, como consecuencia de una actuación policial, y por error, la policía rompió la puerta de entrada del portal y de la vivienda; que eso ocurrió en el mes de diciembre de 2016 y después, en

mayo de 2017, dejó la casa entregando su padre las llaves a Fernando que había hecho de intermediario con el propietario.

2º. El perjudicado D. Francisco [REDACTED], propietario de la vivienda, ratificó los daños denunciados así como la relación de enseres que faltaban. Y el testigo D. Fernando [REDACTED], que conoce a ambas partes y también sabía del estado de la vivienda previo al arriendo, aseguró en el plenario, como ya dijera en fase sumarial (folio [REDACTED], que estaba en perfecto estado, equipada y sin daños y lo sabía porque había vivido en ella el propietario, que es amigo suyo, hasta pocos meses antes de alquilarla y él mismo iba a limpiar dos veces por semana.

El testigo Sr. [REDACTED] acudió, con posterioridad al lanzamiento, a la vivienda, y confirmó los daños en aparatos de aire acondicionado y lavadora, entre otros, que no le parecían por el uso normal. También confirmó la falta de algunos enseres.

3º. El valor de los efectos sustraídos y de los daños así como la causación intencionada de algunos de los desperfectos apreciados quedó acreditado por medio del informe pericial que obra a los folios [REDACTED] a [REDACTED] cuyas conclusiones fueron ratificadas por el perito que lo elaboró D. Joaquín [REDACTED]. A dicho informe se acompañaron numerosas facturas, aportadas por el asegurado, que confirman la previa existencia de los enseres e instalaciones. El perito en su informe distingue como daños producidos por actos vandálicos los que presentaba el cableado eléctrico y la instalación de electricidad, uno de los equipos de aire acondicionado, la nevera de marca [REDACTED] el horno de la cocina y dos cómodas.

4º. Que la entidad aseguradora Mapfre indemnizó al propietario en cumplimiento del contrato de seguro en la suma de [REDACTED] euros quedó ratificado por el legal representante de la aseguradora D. Luis [REDACTED].

5º. Ahora bien, no obstante quedar acreditada la desaparición de los bienes y enseres denunciados como sustraídos y la provocación intencionada de desperfectos, así como la cesión en uso de la vivienda al acusado por razón del contrato de arrendamiento, habiendo negado el acusado haber causado los daños denunciados y haberse apropiado de lo que no era suyo, desde su declaración sumarial (folios [REDACTED] y [REDACTED]), se ha dicho que la prueba aportada no justifica una sentencia condenatoria por los siguientes motivos:

..El testigo D. Fernando [REDACTED] confirmó dos extremos que vienen en favor de la versión del acusado: que recibió las llaves de manos del padre del acusado antes de la diligencia de lanzamiento, y que la puerta de abajo, que era la que rompió la policía, la arregló el seguro, pero la de arriba no tenía ni cerradura.

..El testigo D. Juan [REDACTED], padre del acusado, corroboró su relato al manifestar que entregó las llaves a Fernando el 17 de mayo de 2017.

..El propietario D. Francisco [REDACTED] confirmó que Fernando le dijo que el padre del acusado le había dejado las llaves en mayo de 2017 -mucho antes de practicarse el lanzamiento-. Y también ratificó que en la denuncia formulada el 30 de octubre de 2017 puso de manifiesto que en fecha 5 de agosto de 2017 un vecino le llamó para decirle que dos puertas de la vivienda se encontraban abiertas.

En esa denuncia (folio [REDACTED]) el perjudicado dice que por la llamada del vecino se presentó en la vivienda y observó que tiene rotas dos neveras, un termo, dos aires acondicionados, las puertas de entrada del piso, las ventanas y las persianas y que le faltaban una serie de electrodomésticos y enseres que relacionó.

Esto es: si el acusado devolvió las llaves de la vivienda en mayo de 2017, y si el 5 de agosto de 2017 el propietario había sido avisado por un vecino de que las puertas de

entrada del piso estaban rotas y ya no está el acusado morando en ella, pues es lo que se colige de los términos de la denuncia, no puede descartarse la alternativa ofrecida por la Defensa según la cual otras personas pudieron acceder a la vivienda de manera ilegítima -rompiendo la puerta-, causarlos daños y apropiarse de los enseres.

Por todo lo razonado, en ausencia suficientes elementos probatorios que pudieran corroborar la autoría que se imputa, solo cabe concluir que no se ha probado, al menos con la certeza que exige el respeto al principio in dubio pro reo, que el acusado causara los daños y se apropiara de los efectos denunciados y ello determina que deba dictarse la sentencia absolutoria interesada por su defensa.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. Juan [REDACTED] de los delitos de apropiación indebida y de daños de que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales en él causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución notificándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Notifíquese asimismo (con exclusión de los datos biográficos del acusado) a D.Francisco [REDACTED] y a la entidad aseguradora Mapfre en su calidad de perjudicados por los hechos objeto del procedimiento.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma, en el día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fé.